



RESOLUCIÓN No. **5 2 7 0** DE 2017

*"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la empresa **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** respecto de la solución de la controversia surgida con la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** sobre la definición de las condiciones de la relación de interconexión entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) y local extendida (TPBCLE) de la empresa **ARIA TEL** y las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) y local extendida (TPBCLE) de la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**"*

## LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 18 de abril de 2017 con número de radicado 201730991<sup>1</sup>, **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, en adelante **ARIA TEL**, solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) dar inicio al trámite administrativo de solución de conflictos, orientado a que se dirima la controversia surgida con la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **UNE**, en relación con la imposibilidad de llegar a un acuerdo para lograr la interconexión entre la red de Telefonía Pública Básica Local (TPBCL) y Local Extendida (TPBCLE) de la empresa **ARIA TEL** y la red TPBCL y TPBCLE de la empresa **UNE**, de acuerdo con la solicitud de acceso, uso e interconexión directa presentada por **ARIA TEL** a **UNE** el 17 de agosto de 2016<sup>2</sup>.

Una vez analizada la solicitud presentada por **ARIA TEL**, esta Comisión, conforme a lo estipulado en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, solicitó<sup>3</sup> el 5 de mayo de 2017 a dicho proveedor que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, especificara de forma detallada el estado actual de la relación con **UNE** y determinara en su solicitud el contenido de la oferta final, distinguiendo si se trataba de un trámite de solución de controversias, de imposición de servidumbre o de fijación de condiciones de acceso.

En atención a lo anterior, mediante comunicación del 17 de mayo de 2017<sup>4</sup> **ARIA TEL** dio respuesta a los requerimientos aclarando que no había podido llegar a un acuerdo con **UNE** y que hasta ese momento no existía una relación de interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de **ARIA TEL** y la red de TPBCL y TPBCLE de **UNE**, concluyendo su comunicación con la respectiva oferta final e indicando que sus peticiones se referían a una solicitud de imposición de servidumbre entre las redes antes mencionadas.

Posteriormente, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa mediante comunicación de radicado 201731348<sup>5</sup> del 30 de

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente administrativo 3000-92-538.

<sup>2</sup> Folio 31 del expediente administrativo 3000-92-538.

<sup>3</sup> Por medio del oficio con radicado de salida 2017570986 de fecha 5 de mayo de 2017, obrante en el folio 11 del expediente administrativo 3000-92-538.

<sup>4</sup> Radicado internamente en la entidad bajo el número 201731348.

<sup>5</sup> Folios 334, 335 y 336 expediente administrativo 3000-92-538.

mayo de 2017, y corrió traslado a **UNE** para que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009, remitiera sus observaciones, comentarios y argumentos sobre los asuntos expuestos a la CRC por parte de **ARIA TEL**. En respuesta a lo anterior, el 8 de junio de 2017<sup>6</sup> la apoderada general de **UNE** presentó sus consideraciones y observaciones a las solicitudes remitidas por **ARIA TEL**.

En este punto, el Director Ejecutivo de la CRC, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, citó<sup>7</sup> a las partes para que el 28 de julio de 2017 comparecieran a las instalaciones de la CRC con la intención de llevar a cabo la audiencia de mediación correspondiente al trámite iniciado. Una vez celebrada la audiencia, y teniendo en cuenta que las partes no llegaron a un acuerdo directo en relación con los asuntos en divergencia, se dio por concluida la etapa de mediación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## **2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES**

### **2.1 Argumentos expuestos por ARIA TEL**

Para fundamentar su solicitud, **ARIA TEL** afirma que mediante comunicación del 17 de agosto de 2016<sup>8</sup> solicitó la interconexión directa entre la red TPBCL y TPBCLE de **ARIA TEL** en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Armenia, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pasto, Pereira, Santa Marta, Tunja y Villavicencio y la red TPBCL y TPBCLE de **UNE** en esas mismas ciudades<sup>9</sup>.

Adicional a lo anterior, indica **ARIA TEL** que, una vez agotada la etapa de negociación directa, los puntos en desacuerdo son el número de nodos necesarios por zona geográfica y el instrumento de garantía para amparar las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión.

Al respecto, el solicitante manifiesta que de acuerdo con la OBI aprobada para **UNE** es necesario llegar a un solo nodo por cada zona geográfica, y que no encuentra procedente que **UNE** le exija la interconexión en una forma distinta a la aprobada. En complemento, solicita llegar únicamente a los siguientes nodos para lograr la interconexión completa:

- Otrabanda
- Belén
- Vásquez Cabo
- Montevideo

Acto seguido, solicita utilizar como instrumento de garantía una póliza de cumplimiento emitida por una aseguradora, la cual cubriría las obligaciones surgidas en ocasión de la interconexión, de acuerdo con los parámetros establecidos en la OBI aprobada por las Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012.

Finalmente, **ARIA TEL** establece como oferta final que "(...) *UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.*, debe ajustarse a lo señalado en la OBI en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 1341 sobre los nodos de interconexión establecidos en la Res. 3714 de 2012, en la que se fijó una condición según la cual el proveedor que requiera la interconexión de su red- en este caso *ARIATEL*- puede optar por vincularse con cualquiera de los nodos aprobados con ocasión de la misma, sin que sea posible para *UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.* exigir al solicitante la interconexión en más de uno de estos nodos a efectos de la interconexión completa de la red o redes de *UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.* a efectos de garantizar la eficiencia y calidad de los servicios."

### **2.2 Argumentos expuestos por UNE**

Como punto de partida, **UNE** señaló en su respuesta al traslado de la solicitud presentada por **ARIA TEL**, que la misma no se ajustaba a lo dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión -OBI - aprobada por la CRC a **UNE** mediante resoluciones CRC 3741 y 2956 de 2012.

<sup>6</sup> Folio 337 dl expediente administrativo 3000-92-538

<sup>7</sup> Mediante oficios con radicada salida 2017579985 del 30 de mayo de 2017, los cuales obran en los folios 311 y 312 del expediente administrativo 3000-92-538

<sup>8</sup> Folio 31 del expediente administrativo 3000-92-539

<sup>9</sup> Folio 6 el expediente administrativo 3000-92-538.

Lo anterior sustentado en que, en dicha oferta, se permitió únicamente la constitución de una garantía bancaria como instrumento para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión, y no una póliza de cumplimiento en la que se incluyeran los valores de cubicación, cargos de acceso, costos de facturación y recaudo y/o servicios adicionales de gestión operativa de reclamos, valor de arrendamiento de postes, entre otros, tal como lo solicita **ARIA TEL**.

En línea con lo anterior, **UNE** ratificó su posición expuesta en las comunicaciones enviadas a **ARIA TEL** dentro del proceso de negociación directa, en los siguientes términos:

*"De acuerdo a lo consagrado en la Oferta Básica de Interconexión de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A** y aprobada por la CRC, **ARIA TEL** debe constituir a favor de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** una **GARANTÍA BANCARIA** como instrumento para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión solicitada por **ARIA TEL**."<sup>10</sup>*

Lo anterior debido a que, para **UNE**, la garantía idónea no es otra que la establecida en su OBI, y en consecuencia dicha compañía considera que **ARIA TEL** no puede pretender la constitución de una garantía distinta a la estipulada en la OBI de **UNE**, bajo el entendido que la que propone a cambio es más idónea para el negocio jurídico que surge del acuerdo de interconexión, amparado en el contrato vigente que tiene en calidad proveedor de contenidos y aplicaciones – PCA, la cual se enmarca dentro de un contrato de gran cliente y cuyo acuerdo no obedeció a la aceptación pura y simple de la OBI.

Por otra parte, sostiene **UNE** que la garantía contemplada en la OBI que fue aprobada por la **CRC** es una garantía bancaria, y ésta condiciona la oferta hasta tanto **ARIA TEL** no consigne los documentos o instrumentos que contengan dichas garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo.

Por lo tanto, **UNE** expone que tanto en las Resoluciones CRC 3741 y 3956 de 2012, como en su OBI publicada y en el modelo de contrato de interconexión, se establece como instrumento de garantía un aval bancario, requisito que no puede ser desconocido ni definido según el arbitrio de **ARIA TEL**. Así mismo, afirma que, por el contrario, la definición de dicho instrumento corresponde únicamente a **UNE**, siempre que sea aprobada por la CRC al realizar el estudio de la OBI, por lo cual tiene efectos vinculantes.

Por otro lado, **UNE** manifiesta respecto al número de nodos de interconexión solicitados por **ARIA TEL** que para ellos *"(...)es claro que no se puede exigir la interconexión de más de un (1) nodo por cada zona geográfica, pero es necesario resaltar que cada nodo maneja una numeración y una topología diferente, a lo que se adiciona que si la interconexión se presenta en (1) un solo nodo por zona no habría respaldo contingente por lo que si presentan inconvenientes en el enlace se dañaría inmediatamente la interconexión"*<sup>11</sup>

Finalmente, **UNE** expone que en los puntos de acuerdo coincide con lo expuesto por **ARIA TEL** en su solicitud, planteando como oferta final que para definir el instrumento de garantía se aplique lo dispuesto en la OBI y frente a los nodos de interconexión se realice la conexión en por lo menos dos (2) nodos por zona geográfica.

### **3. COMPETENCIA DE LA CRC**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones<sup>12</sup>, el numeral 10º del artículo 22 de la mencionada Ley, faculta a la CRC para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones.

<sup>10</sup> Folio 337 del expediente administrativo 3000-92-538.

<sup>11</sup> Expediente Administrativo 3000-92-538 folio.

<sup>12</sup> Ver numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre presentada por **ARIA TEL**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 43 de la normativa en comento, asunto que será abordado en el siguiente numeral.

#### 4. SOBRE LOS REQUISITOS DE FORMA Y PROCEDIBILIDAD

Concordante con lo expuesto en el numeral anterior, resulta necesario constatar si la solicitud presentada por **ARIA TEL** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad contemplados en el artículo 43 de la Ley 1341 de 2009, que, a saber, son los siguientes: **(i)** solicitud escrita **(ii)** manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo **(iii)** indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere, **(iv)** presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia, **(v)** acreditación del transcurso de (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC.

Al respecto, vale la pena mencionar que, de conformidad con la información allegada por cada una de las partes al expediente administrativo, se puede corroborar que existe una solicitud escrita remitida por **ARIA TEL** a la Comisión manifestando la imposibilidad de llegar a un acuerdo con **UNE**, en la cual indica expresamente los puntos de acuerdo y divergencia, especifica su oferta final frente al punto en divergencia, y se prueba<sup>13</sup> que el 27 de junio de 2016 se inició el proceso de negociación directa entre las partes, por lo que se entienden cumplidos los treinta (30) días calendario de negociación directa, desde la fecha de la presentación de la interconexión por parte de **ARIA TEL**.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, los requisitos de forma implican que el proveedor que solicita el acceso y/o la interconexión, acredite el cumplimiento ante el otro proveedor de los requisitos establecidos en el Artículo 4.1.6.3 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016.

Al respecto, es de mencionar que, de la información allegada, se puede evidenciar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo en comento, los cuales se refieren a la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo por la parte interesada, indicando los aspectos en los que se apartaba de la OBI del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones a quien le presenta la solicitud, así como la constancia de haber anexado a las solicitudes una copia del Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Comisión encontró que se cumple con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009 y en el Artículo 4.1.6.3 del Título IV de la Resolución 5050 de 2016.

#### 5. SOBRE LOS ASUNTOS EN CONTROVERSIA

Una vez verificados los requisitos de forma y procedibilidad, y revisados los argumentos expuestos por cada una de las partes en el curso de la presente actuación administrativa, la CRC evidencia que el asunto en controversia se centra en la definición de los términos de la constitución de las garantías, como instrumento para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión, y sobre la determinación de la cantidad de nodos de interconexión por zona geográfica a los que debe conectarse **ARIA TEL**, temas sobre los que, por mantenerse en divergencia, deberá versar este pronunciamiento. De esta manera, las demás condiciones que habrán de regir la relación de interconexión seguirán las condiciones previstas en la OBI vigente de **COLOMBIA MÓVIL** en los términos aprobados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en todas las partes aceptadas por **ARIA TEL**.

Ahora bien, respecto de los puntos en divergencia, las partes deberán tener en cuenta lo siguiente:

<sup>13</sup> Mediante comunicación dirigida por **ARIATEL** a **UNE** obrante en el folio 4 del expediente administrativo 3000-92-538.

<sup>14</sup> Dentro de la documentación que acompaña la solicitud de interconexión presentada ante **UNE EPM TELECOMUNICACIONES**, se evidencia la acreditación de la incorporación de la sociedad **ARIA TEL** al Registro de TIC. Folio 39 del expediente administrativo 3000-92-538.

### **5.1 En relación con el instrumento de garantía**

Sobre este punto, vale la pena mencionar en primera medida que, en línea con lo que argumenta **UNE**, la OBI actualmente aprobada mediante las Resoluciones CRC 3714 y 3956 de 2012 para este proveedor, aceptan de manera condicionada la constitución de una garantía bancaria como instrumento para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión, por lo tanto, no resulta cierto lo mencionado por **ARIA TEL** a la hora de instar a **UNE** para que procediera con la "aceptación de la póliza de seguros **que también fue aprobada por la CRC para amparar las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión**"<sup>15</sup>(NFT).

Así, y dado que las partes no pudieron llegar a un acuerdo respecto del instrumento de garantía, y dicho aspecto fue objeto de aprobación por parte de esta Comisión dentro del proceso de revisión de las Ofertas Básicas de Interconexión registradas en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución CRC 3101 de 2011, corresponde a esta entidad definir dicho instrumento conforme a lo aprobado en la OBI actualmente vigente de **UNE**. En consecuencia, el instrumento que deberá ser adoptado por **ARIA TEL** para amparar el cumplimiento de las obligaciones surgidas con ocasión de la interconexión es la garantía bancaria.

No obstante, es importante tener en cuenta que, según la misma OBI, **ARIA TEL** puede elegir si prepaga o pospaga el valor correspondiente a un periodo de conciliación de los cargos de acceso, lo cual modifica el monto de la garantía bancaria. Lo anterior, en la medida en que, bajo el esquema de prepago, el amparo debe corresponder a una cota máxima de 46 días calendario, o si escoge la opción del pospago se deberá constituir una garantía por 145 días calendario.

Así las cosas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, **ARIA TEL** deberá informar a **UNE** sobre el escenario elegido, y una vez realizado lo anterior, proceder a constituir la garantía bancaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

### **5.2 En relación con la cantidad de nodos de interconexión**

Sobre este punto en divergencia, vale la pena traer a colación en primera medida que, según lo estipulado en la resolución que aprueba la OBI de **UNE** (Resolución CRC 3714 de 2012), "(...) el proveedor que requiera la interconexión de su red podrá optar por vincular con cualquiera de los nodos aprobados con ocasión de la misma, y **no será posible para UNE EPM exigir al solicitante la interconexión en más de uno de estos nodos a efectos de la interconexión completa de la red o redes de UNE EPM en dichas zonas por efecto de la aceptación de esta OBI.**

*Lo anterior en atención a que la regulación establece la imposibilidad de exigir que la interconexión se lleve a cabo en un número de nodos de interconexión superior al necesario para garantizar la eficiencia y calidad de los servicios (...)" NFT.*

En relación con lo anterior, **UNE** manifiesta en el marco de la presente actuación administrativa que para ellos "(...)es claro que no se puede exigir la interconexión de más de un (1) nodo por cada zona geográfica, pero es necesario resaltar que cada nodo maneja una numeración y una topología diferente, a lo que se adiciona que si la interconexión se presenta en (1) un solo nodo por zona no habría respaldo contingente por lo que si presentan inconvenientes en el enlace se dañaría inmediatamente la interconexión".

Sobre lo indicado por **UNE**, es necesario mencionar que la regulación establece en el numeral 4.1.3.2.4. del artículo 4.1.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que los nodos de interconexión "Deben tener esquemas de redundancia que minimicen la probabilidad de fallas absolutas de servicio, y que garanticen un tiempo medio entre fallas (MTBF) mayor a 61.320 horas y una disponibilidad mayor a 99,95%".

Teniendo en cuenta lo anterior, no resulta concordante con la regulación vigente lo expuesto por **UNE** en su oferta final dado que, si bien cada nodo de interconexión podría contar con numeración y topologías diferentes, es deber en este caso de **UNE**, garantizar un esquema de redundancia para cada uno de sus nodos, de tal forma que minimice la probabilidad de fallas absolutas del servicio y garantice una disponibilidad mayor al 99.95%.

<sup>15</sup> Referencia extraída del punto XI de la comunicación 201731348, obrante en el folio 45 del expediente administrativo 3000-92-538.

Así las cosas, la CRC acoge la solicitud realizada por **ARIA TEL** en su oferta final, en el sentido que **UNE** no puede exigirle la interconexión en más de un nodo de interconexión por cada zona geográfica.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Las condiciones de acceso, uso e interconexión entre las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) y local extendida (RTPBCLE) de la empresa **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** a las que se hizo referencia en la parte motiva de la presente resolución y las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) y local extendida (RTPBCLE) de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, se regirán bajo los términos y condiciones definidos en la Oferta Básica de Interconexión - OBI aprobada por la CRC mediante las Resoluciones CRC 3714 de 2012 y 3956 de 2012.

**ARTÍCULO 2.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** deberá informar a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** si elige el esquema de prepago de los cargos de acceso, uso e interconexión o, si elige el esquema de postpago de dichos cargos. Vencido dicho plazo, y una vez informada la elección del esquema de pago de cargos de acceso, **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** deberá proceder a constituir la garantía bancaria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Parágrafo. La implementación y puesta en marcha de la relación de interconexión a la que hace referencia el presente acto deberá adelantarse según el cronograma de la OBI vigente de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, aprobado por la CRC mediante Resoluciones CRC 3714 de 2012 y 3956 de 2012.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o a quien hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

**16 NOV 2017**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ENRIQUE BACCA MEDINA**  
Presidente

**GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

Expediente 3000-92-538  
S.C. 27/10/2017 Acta 357  
C.C. 06/10/2017 Acta 1120

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinador Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Elaborado por: Adolfo Prieto Gómez - Líder proyecto  
Juan Diego Loaiza